



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

septiembre de 2025, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones legales aplicables. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión pura y simple, sin prestación de garantía, de la ejecución de la referida sentencia núm. 0030-1643-2025 SSEN-00679, hasta tanto sea resuelto el Recurso de Casación interpuesto por MITUR en fecha 12 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en esta demanda y aquellas que vuestro elevado criterio pueda suplir" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 1343/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [REDACTED] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a [REDACTED] la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

recurridas relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de marzo de 2025, depositado por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), de su ministro [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [REDACTED], en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$540,000.00), por concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD\$51,915.09), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$41,250.00) por concepto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Se EXCLUYE conforme a los pedimentos de las partes recurridas a los señores [REDACTED] e [REDACTED] del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se RECHAZA en todas sus partes los pedimentos de condenación en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. SEXTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que, de ser ejecutada la sentencia impugnada antes de ser decidido el recurso de casación, privaría de eficacia practica la eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, si el recurso prospera y se casa la sentencia, el Estado habría realizado pagos indebidos que difícilmente podrían recuperarse, considerando que la demandada es una persona física sin garantías



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suficientes para restituir las sumas percibidas.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.* Párrafo I.- *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurren los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

iuris el Tribunal Constitucional ha señalado que "...debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión¹".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las

¹ TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]
Solicitud núm.: 2025-R1371497
Demandante: Ministerio de Turismo de la República Dominicana
Demandada: [REDACTED]
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00679 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2025, interpuesta por Ministerio de Turismo de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED]cia.

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.